

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los servicios de la Administración de la Hacienda que reclaman preferente atención, figura el de la contabilidad, llamado por su naturaleza especial á poner de manifiesto los resultados de la gestión administrativa en cada una de las rentas públicas, al propio tiempo que evidencia sus defectos y establece la base de las reformas indispensables. Prueba evidente de esta afirmación es el interés con que los Gobiernos todos, de algún tiempo á esta parte, han consagrado su atención á este servicio, introduciendo en él mejoras evidentes y procurando que se realice al compás de los hechos que está llamado á recoger y revelar.

Desde la información practicada en virtud del Real decreto de 12 de Febrero de 1884, sobre las causas del retraso experimentado en la rendición de cuentas generales del Estado, puede decirse que, sin interrupción, mis dignos antecesores han procurado por distintos medios normalizar una situación cuya persistencia es origen de graves males, y raros han sido los que no han encaminado sus iniciativas hacia una reforma en la contabilidad, que tan hondamente afecta á la marcha regular de la Administración.

Más de cuanto pudiera decirse en este asunto, dicen aquella información y los proyectos de la ley sometidos á la deliberación de las Cortes en 1887, 1889 y 1891.

La contabilidad del Estado ha realizado en efecto un verdadero y visible progreso, al punto que el país puede apreciar mensualmente la gestión económica del Gobierno y abarcarla en toda su extensión al terminar el ejercicio de cada presupuesto.

Pero no basta. El sistema general de contabilidad empleado hasta hoy en el servicio del Estado es deficiente y apenas tiene otra garantía que el hábito y experiencia práctica de los funcionarios en cuyas manos se encomienda; de aquí que, rota la tradición, fácil de romper por muchas circunstancias, la perturbación se produce y como consecuencia inmediata sobreviene el retraso lamentado por todos.

El sistema de partida doble, generalizado en todas partes, no ha tenido en las oficinas de Hacienda el desarrollo que era de presumir; y no es seguramente por ineficacia del sistema ni por falta de criterio para establecerlo, como lo demuestran los resultados obtenidos en la Intervención general de la Administración del Estado, en la Contaduría de la Deuda pública, en la Intervención central de Hacienda y recientemente en los Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios.

La causa de no haberse generalizado se halla en el movimiento constante de los empleados, en la falta de un personal idóneo, tan numeroso, como numerosas son las oficinas que exige nuestro sistema tributario, á quien poder confiar, en un momento determinado, el cambio de un sistema arraigado con el tiempo, por otro más perfecto, aunque á primera vista más complicado.

La reforma en el sistema y en los procedimientos para llevar las cuentas con exactitud, claridad y sencillez, se impone por la conveniencia indiscutible de la unificación, por el retraso, cada día mayor, en la formación de las cuentas generales, y en el fallo de las parciales que rinden los diversos agentes de la Administración.

Pugna además el sistema actual, con el empleado en otros estados cultos, porque todos ellos, con más ó menos modificaciones, obedecen á principios científicos inalterables, que son garantía de la verdad de las operaciones al propio tiempo que de la estabilidad del procedimiento.

No cabe aquí la crítica de la partida doble, ni la refutación de aquellas opiniones que la consideran de difícil aplicación á la contabilidad del Estado; baste afirmar que, si en efecto la multiplicidad y variedad de operaciones á que esta contabilidad se presta, exige operaciones pre-

cisas que marque norma de conducta en cada caso, ni éstas alteran el principio fundamental del sistema, ni han de omitirse, desde otro punto de vista, cuantas sean necesarias en instrucciones, reglamentos, formularios y modelos.

No puede, pues, hallar obstáculos la reforma en pequeñas dificultades que en distintos pueblos y entre nosotros mismos han sido repetidamente vencidas.

Sin duda es vana pretensión la de hallar funcionarios idóneos por módicas y aun mezquinas retribuciones, y en ella habría de caer el Gobierno de V. M. si pretendiese colocar al servicio del Estado personas entendidas en contabilidad, cuya posesión se disputan las Sociedades y particulares, ofreciéndoles el modesto sueldo de 1.800 pesetas á que actualmente podrían aspirar, según la ley de 21 de Julio de 1876, y aun el de 3.000 pesetas, que como sueldo de entrada se otorga á los poseedores de títulos profesionales, universitarios ó de enseñanza superior.

Por esta razón ha considerado que para que sus proyectos obtengan el éxito que desea, y necesitando, como necesita, la cooperación de personas que reúnan determinados requisitos, es indispensable la creación de un Cuerpo pericial, en el cual sólo ingresen aquellas personas con condiciones probadas en pública oposición, ante un Tribunal competente.

Claro es que la oposición trae consigo la estabilidad de los que por este medio obtengan destino; pero tal circunstancia, juntamente con la de poder adquirir desde luego sueldos más elevados, es segura garantía de que el Estado adquiera para sí en breve término funcionarios de reconocida aptitud, que respondan convenientemente á las exigencias del servicio.

Para llevar á cabo sus propósitos podría el Gobierno no considerarse autorizado por la base 9.ª de la ley de 27 de Diciembre de 1878, por que ésta establece la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros, y claro es que al hablar de empleados especiales, se sobreentiende que por lo menos para la constitución del nuevo Cuerpo dejaba en suspenso los efectos de la ley de 1876, sin perjuicio de que para los ascensos sirvieran de norma los preceptos consignados en la misma; pero atento principalmente al respeto debido á toda ley, solicitaré

para este fin una nueva autorización de las Cortes.

Al propio tiempo considera que esta reforma debe hallarse planteada á la fecha de comenzar á regir los nuevos presupuestos, y es indispensable para conseguirlo adoptar aquellas medidas preparatorias que mejor respondan á los resultados apetecidos. Desde este punto de vista juzga el Gobierno de V. M. que conviene convocar inmediatamente las oposiciones, sino de todos los individuos que hayan de formar el Cuerpo con arreglo á las nuevas plantillas, por lo menos de aquéllos que han de dirigir los servicios de cuenta y razón en las diversas oficinas del Estado, ó sea de los Tenedores de libros, los cuales podrán comenzar los trabajos de preparación de los servicios de suerte que, al completarse el personal en los primeros días del año económico, todo esté dispuesto para el éxito de la importante reforma que se acomete.

De esta manera, la única que concilia todos los intereses, juzga el Gobierno que dá satisfacción, al propio tiempo que á la ley, á la necesidad de reorganizar un servicio que debe figurar entre los más importantes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mj Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, cuyas plazas serán cubiertas por medio de oposición pública.

Art. 3.º Sin perjuicio de proceder cuando el Gobierno lo estime conveniente á la convocatoria total del Cuerpo, ábrese desde luego para la provisión de los siguientes cargos de Tenedores de libros:

Cuatro de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase.

Ocho de Jefes de Negociado de tercera para las Intervenciones de provincias de segunda clase.

Veintinueve de Oficiales de primera clase para las Intervenciones de provincias de tercera clase, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Junio próximo, y tendrán lugar en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo y el especial por que ha de regirse el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, CREADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo

Artículo 1.º El servicio de contabilidad del Estado constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará «Cuerpo pericial de contabilidad del Estado».

Art. 2.º Se consideran empleados del Cuerpo pericial de contabilidad los afectos á las Secciones de Teneduría de libros de los centros y dependencias siguientes:
Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención central de Hacienda pública.

Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Las de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública.

Art. 3.º El personal del Cuerpo pericial constará, por ahora, de Jefe de Negociado y Oficiales con las dotaciones y en el número que determinen la leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal, á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Acordar las correcciones que por faltas leves corresponden á los números 2.º, 3.º y 1.º del art. 18 de este reglamento y cometan los individuos del Cuerpo, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

5.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

6.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

Art. 6.º Compete á los Tenedores de libros cuidar de que éstos se lleven al corriente y con la mayor perfección; dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes; cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones, retrasos ó defectos de cualquier género acusen los libros.

CAPÍTULO II

Del ingreso y ascenso

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por oposición pública y por la clase inferior de la última categoría.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran se cubrirán destinando dos á la antigüedad y una á la elección entre los individuos del mismo Cuerpo que, contando dos años de servicios en la clase inmediata inferior, están comprendidos en el primer tercio de su escala y se hallen bien calificados.

CAPÍTULO III

De la oposición

Art. 9.º Para ser admitido á oposición será necesario:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.

3.º Certificación de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

4.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la autoridad local.

En igualdad en los ejercicios de oposición, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquiera carrera de Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 10. Los ejercicios serán tres: uno teórico y dos prácticos.

Constituirá el ejercicio teórico la explicación de las lecciones que determina la Instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Legislación de Hacienda.

Elementos de derecho administrativo.

Constituirá el primer ejercicio práctico, la formación de una cuenta, el examen de otra rendida por un Agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen resulten, y contes-

tando á los mismos; y en la redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe, y en la práctica de una operación de contabilidad.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán públicos, constituirán el examen las materias que comprenden los programas que acompañan al presente reglamento.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones:

El Interventor general, como Presidente, quien podrá delegar en un jefe de Administración de primera clase de Hacienda.

Dos jefes de Administración de Hacienda,

Dos Catedráticos.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un jefe de Administración ó de Negociado de la Intervención general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda

Art. 13. El Tribunal formará una lista de los opositores cuyos ejercicios resulten aprobados por riguroso orden de mérito, y la remitirá á la Intervención general para que proponga al Ministro el nombramiento del opositor ó opositores, según la calificación que hayan obtenido.

Art. 14. El número de plazas vacantes y la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones, así como la fecha hasta la cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con la antelación necesaria.

CAPÍTULO IV

Del escalafón

Art. 15. Una vez constituido el Cuerpo, se formará un escalafón en el cual se guardará el orden riguroso de prelación con arreglo al número obtenido por los opositores.

Art. 16. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

CAPÍTULO V

De las faltas y de su corrección

Art. 17. Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntal asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos impropios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º Llevar los libros con gran retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

Y 5.º Los actos de insubordinación á sus superiores.

Art. 18. Las faltas leves serán corregidas:

1.º Con reprehensión privada.

2.º Con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

3.º Con la suspensión de empleo y sueldo de uno á quince días.

4.º Con la pena de postergación.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en el primer caso, y con doble pena en el segundo, tercero y cuarto.

Las faltas leves que dieren lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas por el Jefe de la Sección. La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia, y la tercera y cuarta por el Interventor general á propuesta del Jefe de la oficina, previa la instrucción de expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 19. Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa formación de expediente en que se oirá al interesado y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de Justicia, si la falta constituyera delito.

Art. 20. La resolución del Ministerio es apelable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución ministerial.

Art. 21. Los empleados del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que correspondiera.

Art. 22. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el pertinente expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación, elevará propuesta al Ministro de Hacienda.

Art. 23. La resolución del Ministro será también apelable en el plazo y forma que determina el art. 20.

CAPÍTULO VI

Traslación, cese y separación

Art. 24. Los empleados del Cuerpo serán trasladados por el Interventor general siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 25. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.

2.º Por jubilación.

3.º Por separación motivada.

En el primer caso los empleados tendrán derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 26. La separación tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Cuerpo se constituirá con los individuos que obtengan la calificación de aprobados en los tres ejercicios que han de constituir las oposiciones, figurando en el escalafón por riguroso orden de mérito, con arreglo al número que el Tribunal asigne á cada opositor.

Para ser admitido á esta oposición serán requisitos indispensables, además de los exigidos en el art. 9.º del presente reglamento, ser ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—GAMAZO.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSE LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

Aritmética

1.ª—Nociones preliminares

Definición de la aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos ó incomplejos. Sistema usual de numeración.

2.ª—Números enteros

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros. Divisibilidad de los números enteros. Máximo común divisor de dos ó más números. Múltiplo más simple de varios números.

3.ª—Quebrados comunes

Definición del quebrado propio y del impropio. Propiedades generales de los quebrados. Reducción del quebrado impropio á número mixto y viceversa. Simplificación de quebrados. Reducción á un común denominador. Suma, resta, multiplicación y división.

4.ª—Fracciones decimales

Su definición. Reducción de fracciones comunes á decimales y viceversa. Suma, resta, multiplicación y división.

5.ª—Sistema métrico

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medidas comunes. Reducción de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y viceversa. Equivalencia de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con los del sistema métrico. Ejercicio sobre las mismas.

6.ª—Potencias y raíces

Elevación á potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica. Definición y resolución de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

7.ª—Razones y proporciones

Definición de la razón y de la proporción. Nombres de los términos. Definición de la proporción continua. Aplicación de las proporciones á la resolución de los problemas llamados de regla de tres simple y compuesta. Proporción directa é inversa. Resolución de problemas.

8.ª—Regla de interés, simple y compuesta

Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolución de casos prácticos. Regla de repartimientos proporcionales.

9.ª—Reglas de compañía

Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, según sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

10.—Regla de aligación

Problemas á que dan lugar las reglas de aligación directa é inversa.

Teneduría de libros

1.ª Definición de la Teneduría de libros.—Sistemas de contabilidad.—Teneduría por partida doble; su principio fundamental.—Teneduría por partida sencilla.—Paralelo entre ambos sistemas.—Ventajas del de partida doble ó ideas generales acerca de su empleo en la contabilidad del Estado.

2.ª Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.—Qué es el debe ó cargo.—Qué es el haber ó data.—Qué se entiende por abrir una cuenta y qué por adeudarla ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

3.ª Libros principales é indispensables según el Código. Disposiciones legales respecto á los mismos.—Libros auxiliares, su objeto é importancia.—Libros registros, su utilidad y empleo.

4.ª Libro de inventarios; su definición y objeto.—Consideraciones acerca de este libro en lo que se refiere al Haber de la Hacienda.—Definición de los capitales activo y pasivo. Graves inconvenientes que podría ofrecer el que figurase en los inventarios la descripción y valoración de algunas propiedades del Estado, como, por ejemplo, el material de Artillería y el de defensas submarinas.—Modo de suplir en la contabilidad general la no existencia del citado libro.

5.ª Libro Diario.—Su objeto y preparación, según la estructura establecida para la contabilidad de la Hacienda.—Qué requisitos deben contener los asientos para estar bien redactados.—Clases de asientos que pueden producir las diferentes operaciones de contabilidad.

6.ª Libro Mayor.—Su objeto é importancia; su estructura con arreglo á lo establecido para las oficinas de Hacienda. Cuando, cómo y con qué orden se abren las cuotas en él.—Asientos que en las mismas ocasiona el Diario.—Pase ó traslado de los asientos del Diario al Mayor.—Relación de ambos libros entre sí.—Comprobaciones.

7.ª Libros auxiliares.—Su definición.—Descripción de los más importantes.—Enlace de las cuentas que en ellos figuran.—Concordancia de estos libros con el Diario y Mayor.

8.ª Libros registros.—Descripción y uso de los más necesarios.—Diferencias esenciales entre estos libros y los auxiliares.—Comprobaciones.—Resúmenes de operaciones diarias; sus efectos.

9.ª Apertura de contabilidades.—Diferentes sistemas que pueden emplearse.—Descripción de los más usuales.—Descripción del sistema establecido para las oficinas de Hacienda.—Asientos que la apertura ocasiona en los libros.

10. De las cuentas corrientes en general.—Cuentas corrientes con interés.—Descripción de los varios sistemas que

pueden emplearse.—Ventajas del método indirecto.

11. Qué se entiende por balances; su objeto; de cuántas clases pueden ser.—Saldo y cierre de cuentas.—Métodos que con tal fin se usan generalmente.

12. Modo de subsanar las equivocaciones.—Diferentes casos que pueden ocurrir, así en el Diario y Mayor como en los demás libros.

Legislación de Hacienda.

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

1. De la Hacienda pública.
2. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos. Balances que deben acompañar al proyecto de ley de Presupuestos.
3. De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.
4. De la Intervención.
5. Cuentas del Estado.
6. Modificaciones introducidas en la ley de 25 de Junio de 1870 por las de 28 de Febrero 1873, 11 de Julio de 1877; 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885.

Ley provisional de organización del Tribunal de cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

7. Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.
8. Atribuciones del Tribunal.
9. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.
10. Del examen y juicio de las cuentas.
11. Alcances y desfalcos, Cancelación de fianzas.

Instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1879 y Real orden de 29 de Agosto de 1888

12. Disposiciones generales.
13. Libros que deben llevar las intervenciones y los negociados administrativos.
14. Cuentas y relaciones que han de rendir las Administraciones y otras dependencias.
15. Contabilidad general á cargo de las Intervenciones.
16. Contabilidad general de almacenes de estancadas y otros ramos. De Propiedades y Derechos del Estado. De arqueos y Caja reservada.
17. Contabilidad general de las rentas y gastos públicos.
18. Contabilidad de operaciones del Tesoro, Giros y pagarés de comercio y por material de Obras públicas.
19. Cargas de justicia y Clases pasivas. De Corporaciones civiles por la liquidación de la parte que les corresponde en el producto de sus bienes vendidos.
20. Contabilidad de las sucursales de la Caja general de Depósitos.
21. Contabilidad auxiliar de Contribuciones é Impuestos.
22. Contabilidad auxiliar de Rentas estancadas y sello del Estado.
23. De Propiedades y Derechos del Estado.
24. Número y clase de libros de las Cajas de las Administraciones provinciales. Libros de la Intervención Central y de la Depositaria-pagaduría.
25. Libros de las Administraciones de Aduanas.
26. Libros de la Casa de Moneda, Fá-

brica Nacional del Sello, Minas del Estado y Salinas de Torreveja.

27. Libros de las extinguidas fábricas de tabacos. De las extinguidas subalternas de rentas y propiedades.

28. Disposiciones generales referentes á los libros de Contabilidad.

29. Talones de cargo y cartas de pago.

30. Pedidos de efectos de estanco y sello del Estado. Gufas. Certificaciones. Disposiciones generales.

31. Cuentas de fabricación. Del sello del Estado, de tabacos, de sal, de moneda y de azogues.

32. Cuentas de efectos en almacén. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

33. Cuentas de rentas públicas en general. De la comprobación de las diferentes cuentas de rentas públicas. Su justificación. Prevenciones á los Jefes de las oficinas obligadas á rendir cuentas de rentas públicas.

34. Cuentas de ingresos y pagos. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

35. Cuentas de gastos públicos en general. Su comprobación. Justificación de las cuentas de gastos públicos. Prevenciones á los funcionarios obligados á rendir estas cuentas.

36. Cuentas de operaciones del Tesoro. Organización, comprobación y justificación de estas cuentas.

37. Cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado. Clasificación de estas cuentas. De valores á cobrar. De bienes declarados en venta. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y posteriores. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

38. Cuentas de Caja.

39. Cuenta anual de la Hacienda pública.

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888

40. Organización de las oficinas. Orden de los trabajos.

41. Nombramiento y remoción del personal.

42. Deberes y atribuciones.

43. Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

Reglamento de 13 de Junio de 1888 para cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España sobre el servicio de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

44. Disposiciones generales. Entrega de existencias.

45. Ingresos. Pagos. Disposiciones comunes á unos y otros.

46. Circular de la Intervención general de 22 de Junio de 1888, dictando reglas de contabilidad para el cumplimiento del convenio con el Banco sobre Deuda Flotante y Tesorería del Estado.

Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

47. Bases generales de la misma.

Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890, dictado para el cumplimiento de dicha ley.

48. Disposiciones generales.

49. Reclamantes y sus apoderados. Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas. Horas y días hábiles.

Términos para presentar reclamaciones. Notificaciones. Competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

30. Procedimiento en la primera y única instancia. Procedimiento en segunda instancia.

31. Procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central. Cuestiones incidentales.

32. Recursos de queja. Recurso contencioso administrativo. Cuestiones de competencia.

33. Recursos extraordinarios. De incompetencia. De nulidad. Condonación de multas. Responsabilidad de los empleados.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

34. Organización de las Ordenaciones.

35. Orden de los trabajos.

36. Nóminas.

37. Mandamientos de pago y su justificación. Reintegros.

38. De la contabilidad.

39. De las cuentas.

40. Responsabilidades.

Sistema monetario de España

61. Decreto ley de 19 de Octubre de 1868. — Real decreto de 21 de Mayo de 1873.

Principios de derecho administrativo

1.º Idea general de la Administración. Su objeto y su fin. Caracteres de una buena administración. Definición del derecho administrativo.

2.º Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogación, interpretación, promulgación y sanción de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.

3.º Poder ejecutivo. División. Diferencias entre los distintos ramos del Poder ejecutivo. Poder administrativo. División de la Administración.

4.º Jerarquía administrativa. Grados jerárquicos de los funcionarios administrativos. Caracteres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de gobierno.

5.º Ministros. Gobernadores. Alcaldes. Sus atribuciones. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

6.º Consejo de Estado. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.

7.º Deberes de la Administración con respecto á las personas. Registro civil. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.

8.º Subsistencias públicas. Deberes del Gobierno respecto á subsistencias. Policía sanitaria. Higiene pública. Orden público.

9.º Estado civil y político de las personas. Clasificación de éstas con arreglo á aquellos estados. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.

10. Cargas públicas. Servicio militar. Cargas provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Dominio del mar. Ríos. Caminos. Bienes del Estado.

11. Beneficencia pública. Instrucción pública. Sistema penitenciario de España.

12. Definición de la jurisdicción administrativa. Organización actual de España. Tribunales y Autoridades que entienden en estos asuntos. Actos de la Administración que pueden motivar

demandas por la vía contenciosa. Competencias.

Ejercicios prácticos

I

Primero. Redacción de una de las cuentas siguientes, sacadas á la suerte.

- 1.º De ingresos y pagos.
- 2.º De administración de efectos.
- 3.º De documentos timbrados.
- 4.º De pagarés negociados.
- 5.º De fabricación (sal, timbre del Estado, moneda, azogues).
- 6.º De operaciones del Tesoro.
- 7.º De valores á cobrar.
- 8.º De bienes declarados en venta.
- 9.º De pagarés á plazos.
10. De útiles y efectos de las minas de Almadén.
11. De la Hacienda pública.
12. De rentas públicas por el ejercicio.
13. De ídem id. por resultados de ejercicios cerrados.
14. De gastos públicos por el ejercicio.
15. De ídem id. por resultados de ejercicios cerrados.

Segundo. Examen de una cuenta rendida por un agente de la Administración, que designará el Tribunal. — Pliego de reparos que este examen ofrezca. — Contestación á los mismos.

Tercero. Redacción de uno ó varios mandamientos de pago de ingresos.

II

Primero. Apertura de los libros Diarios y Mayor. — Varios asientos en los mismos y en los auxiliares.

Para este ejercicio se facilitarán al opositor las cuentas de una provincia en que consten las existencias en Caja y almacenes y los saldos deudores y acreedores.

Segundo. Práctica de una operación de contabilidad.

Madrid 28 de Marzo de 1893. — El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M. — GAMAZO.

INSTRUCCIÓN

QUE HA DE REGIR EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1.º Para ser admitido á las oposiciones del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, se necesita presentar los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
- 2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
- 3.º Certificación de un facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 4.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la autoridad local.

Art. 2.º Las solicitudes, acompañadas de sus justificantes, se presentarán al Interventor general de la Administración del Estado, dentro del plazo que marque la convocatoria.

Art. 3.º Las solicitudes se numerarán por el orden de su presentación, y tres días antes de principiar los ejercicios de oposición, se fijará en la portería de la Intervención general, la lista de todos los opositores por orden correlativo, con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Art. 4.º Los opositores inscritos en la lista de que habla el artículo anterior, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, abonando por ella la suma de 30 pesetas por derechos de examen.

Esta papeleta se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de principiar el primer ejercicio de oposición.

Art. 5.º La convocatoria para los exámenes de oposición se publicará en la *Gaceta* con la antelación debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios principiarán tres días después de terminado el plazo.

Art. 6.º Los exámenes de oposición constarán de los ejercicios y consistirán en las materias determinadas en el art. 10 del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de esta fecha.

Art. 7.º Los ejercicios se verificarán por las preguntas que contienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando delante del Tribunal un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán los números siguientes:

Dos de Aritmética.

Cuatro de Teneduría de libros.

Cuatro de Legislación de Hacienda.

Dos de Derecho administrativo.

Los ejercicios prácticos de que trata el referido art. 10 del reglamento orgánico, durarán tres horas cada uno de ellos, y el opositor permanecerá encerrado é incomunicado durante este espacio de tiempo. Tanto en uno como en otro ejercicio, les serán facilitados los textos legales, reglamentos, instrucciones, circulares é impresos que necesite.

Art. 8.º El examinando contestará verbalmente á las preguntas del problema, dando á su contestación la extensión conveniente para demostrar su suficiencia.

Art. 9.º Para la calificación de los opositores, cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que le asigne para cada asignatura un número comprendido entre cero y veinte.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados al opositor, por el número de Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificación del ejercicio.

Art. 10. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad más uno del total de puntos que pueda asignar cada uno de los examinadores, ó sea 41 en el ejercicio práctico, se entenderá que han perdido la oposición, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.

Art. 11. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificación definitiva del opositor, con la cual debe figurar en la lista del resultado de las oposiciones.

Art. 12. Para la colocación en el escalafón del Cuerpo de los que obtengan plaza, servirá de base el número de la calificación que hayan obtenido. En caso de igualdad de estos números, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquier carrera del Estado ó

destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales, en la forma que determina el art. 12 del Reglamento orgánico.

Dichos Jueces serán retribuidos del modo que dispone el art. 4.º de esta Instrucción.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán públicos, en los días y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Los opositores serán llamados por el orden de los números señalados en sus solicitudes y en la lista de que trata el art. 3.º

El opositor que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal, perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiando el segundo ejercicio, no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya principiado el tercero.

La no presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Art. 15. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Intervención general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores que por haber obtenido un lugar preferente deban ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el artículo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación, hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 16. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se entenderán en el mismo día, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del presidente

Art. 17. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación, y al terminar cada oposición lo remitirá á la Intervención general para su conservación, así como el libro de actas.

Art. 18. El Secretario distribuirá el importe de los derechos de examen entre todos los individuos que componen el Tribunal en proporción á la asistencia de cada uno.

Madrid 28 de Marzo de 1893. — El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobada por S. M. — GAMAZO.
(Gaceta 30 Marzo 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la regla del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último.

dictado para cumplir lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio anterior, en la que se dispone que el escalafón de empleados de este Departamento se divida en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1882, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los porteros y mozos ú ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia:

Considerando que dicho escalafón, aprobado por Real orden fecha de ayer, tiene por objeto servir de base para la provisión de vacantes, con sujeción á los turnos que la referida ley señala, y para otorgar el ascenso prevenido en el art. 34 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 cuando se trate de plazas comprendidas en la de 10 de Julio del mismo año, objeto que

no podría llenarse como corresponde si el movimiento de todos los empleados que figuran en el escalafón no estuviese centralizado en este Ministerio.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo resida en V. I. la facultad de nombrar y separar, según proceda, á los aspirantes á Oficial de Administración civil que prestan servicio en las oficinas de Vigilancia de esta Corte, á los ordenanzas del Gobierno de la provincia de Madrid y á los porteros de los demás Gobiernos civiles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.º de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 19 Abril 1893.)

tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores nombrados para efectuarla.

Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
	Navalcarnero	23, 24, 25 y 26.
	El Alamo	21 y 22.
	Aldea del Fresno	3 y 4.
	Arroyomolinos	19 y 20.
	Boadilla del Monte	25 y 26.
	Brunete	22, 23 y 24.
D. Ricardo M. Martí...	Chapinería	Se anunciará por edictos.
D. Lucas Saldaña	Pozuelo de Alarcón	Idem.
D. Primitivo Martínez.	Quijorna	11 y 12.
D. Antonio Caro	Sevilla la Nueva	3 y 6.
	Villamanta	7 y 8.
	Villamantilla	20 y 21.
	Villanueva de la Cañada	9 y 10.
	Villanueva de Perales	23, 26 y 27.
	Villaviciosa de Odón	

Madrid 19 de Abril de 1893.—El Recaudador, Isidro Tordesillas.

Partido de San Lorenzo

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1892-93, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores nombrados para efectuarla.

Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
	San Lorenzo	17, 18 y 19.
	Alpedrete	9 y 10.
	Aravaca	28 y 29.
	Cercedilla	3 y 4.
	Colmenar del Arroyo	Se anunciará por edictos.
	Colmenarejo	13 y 14.
	Collado Mediano	1 y 2.
	Collado Villalba	11, 12 y 13.
	El Escorial	16 y 17.
	El Pardo	30 y 31.
D. Ricardo M. Martí...	Fresnedillas	Se anunciará por edictos.
D. Justo García	Galapagar	10 y 11.
D. Primitivo Martínez.	Guadarrama	7 y 8.
D. Ramón Ruiz	Las Rozas	26 y 27.
	Los Molinos	5 y 6.
	Majadahonda	24 y 25.
	Navalagamella	Se anunciará por edictos.
	Robledo de Chavela	1 y 2.
	Santa María de la Alameda	17 y 18.
	Torreloones	8 y 9.
	Valdemaqueda	4 y 5.
	Valdemorillo	16, 17 y 18.
	Villanueva del Pardillo	21 y 22.
	Zarzalejo	Se anunciará por edictos.

Madrid 19 de Abril de 1893.—El Recaudador, Isidro Tordesillas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación de las liquidaciones de suministros remitidas por la Comisaría de Guerra para su abono á los Ayuntamientos que se expresan:

MESES	AYUNTAMIENTOS	CLASES	Ptas. Cents.	TOTAL
Febrero 1892.	Alcobendas	Guardia civil.	326 40	326 40
Enero	Aravaca	Idem	253 38	
Idem	Idem	Idem	16 48	
Febrero	Idem	Idem	28 26	
Idem	Idem	Idem	228 48	526 90
Idem	Arganda	Idem	28 56	
Enero	Ciempozuelos	Idem	231 32	484 90
Febrero	Idem	Idem	233 58	
Idem	Colmenar Viejo	Idem	28 56	28 56
Idem	Collado Villalba	Idem	28 56	
Enero	Chamartín	Idem	31 93	63 86
Diciembre 92.	Idem	Idem	31 93	
Febrero 93...	Daganzo	Idem	13 26	13 26
Enero	El Molar	Idem	5 13	
Febrero	Idem	Idem	28 56	33 71
Idem	Getafe	Ejército	65 52	
Idem	Idem	Idem	8 61	
Idem	Idem	Guardia civil.	28 56	102 69
Enero	Guadarrama	Idem	1 03	
Febrero	Idem	Idem	2 04	3 07
Idem	Navalcarnero	Idem	28 56	
Idem	Pinto	Idem	83 68	83 68
Idem	San Lorenzo	Idem	28 56	
Idem	Torreloones	Idem	3 06	3 06
Idem	Torrejón de Ardoz	Idem	173 44	
Idem	Robledo de Chavela	Idem	28 56	173 44
Diciembre 92.	Valdemorillo	Idem	31 93	
Febrero 93...	Villa del Prado	Idem	8 16	8 16
Idem	Villarejo de Salvanés	Idem	28 56	

Madrid 17 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Partido de Navalcarnero

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1892-93,

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, el arriendo del arbitrio municipal establecido como derecho de pasaje, por el Pontón que se construye sobre el Manzanares durante la romería de San Isidro, bajo el tipo de 5.500 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 550 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Mayo de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Ne-

gociado Central, de doce á dos de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Ignacia González Ruiz, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 20 del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Carmen y Lucas Sastre Vilar y

José Hernández y Hernández, que han tenido su domicilio en la calle de la Madera Alta, 28, tercero, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Madrid 20 Abril de 1893.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, Esteban Unzueta.

Ministerio de la Guerra

Sección 12.ª

No habiendo dado resultado las dos subastas generales celebradas para la contratación de 273.600 metros de lienzo para sábanas y 64.400 para fundas de cabezal con destino al material de acuartelamiento y necesarios durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para ello, á una convocatoria de proposiciones particulares, para la adquisición del expresado lienzo, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en la 12.ª Sección de este Ministerio y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Subintendencia de Málaga el día 12 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones las muestras de las telas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arrojadas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que subscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria, con objeto de que puedan dar cuantas aclaraciones se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª El precio límite fijado para el lienzo de sábanas es de una peseta quince céntimos, y para el de fundas ochenta céntimos.

Madrid 22 de Abril de 1893.—Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria de proposiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de...*), el día... de..., número..., según el cual han de ser contratados 263.600 metros de lienzo de algodón para sábanas, y 64.400 para fundas de cabezal, del material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregar los del primero á... pesetas, y los del segundo á... pesetas (en letra) con las condiciones del pliego.

Fecha.

(Firma y rúbrica del proponente).

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisi-

ción de efectos de mobiliario y utensilio con destino á la Penitenciaría-hospital próxima á inaugurarse en el Puerto de Santa María, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en este Centro directivo y en aquella población en el local que designe el Sr. Juez de primera instancia, Presidente de la Junta local de prisiones, el día 16 de Mayo del año actual, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 20 de Abril de 1893.—El Director general, Antonio Barraso y Castillo.—Es copia, El Director general, Barraso.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Marzo de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Albacete, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 26 de Mayo de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio en la provincia de Albacete; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á 2.242.467 pesetas, y por industrial á 191.021'80 pesetas, en junto á 2.433.488'80 pesetas.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1'88 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las ocho zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que recauden en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones res-

pectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1888, en sus artículos 4.º, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento eje-

cutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan los dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contar desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumiere de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de ciento cincuenta y dos mil noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cantidad necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos tri-

muestras se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Albacete.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día en que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Albacete, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *doce mil ciento sesenta y siete pesetas cuatro y cuatro céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los

mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Albacete, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Albacete, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial y industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego,

bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad pre-fijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director general, Ramón Cros.

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Madrid y Alcalá

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de los corrientes, se ha señalado el día 13 del próximo Mayo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Carabaña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 9.468 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la Instrucción, publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 473 pesetas 41 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 22 de Abril de 1893.—El Vocal Vicepresidente interino, Manuel del Moral.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello, tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 3 de Mayo próximo, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0'80 grados de densidad, ha de hervir hacia

los 180 grados, y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de cautillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesita para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, carbones de hulla y cok, sal, leña, avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enagenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 3 de Mayo próximo en la Comisaría Intervención de dicha factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Comisaría de Guerra de el Pardo

El día 3 de Mayo próximo, se celebrará en la Comisaría de Guerra de este Cantón (Plaza de la Posada, núm. 2), un concurso de proposiciones libres con objeto de adquirir cebada, paja, aceite, petróleo y carbón.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas en las que harán constar la cantidad, artículo y precio, acompañando muestras de los que deseen enagenar.

El Pardo 20 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra, Antonio Zubir.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

Con arreglo á lo que previene la base 6.ª de Constitución de esta Sociedad, y la Ley de Minería, se requiere por la segunda vez á los socios D. Pedro Vilella y D. Manuel Lisoño, para que dentro del término de quince días hagan efectivos los dividendos pasivos en que están en descubierto, pues de no verificarlo se procederá á la amortización de las acciones que poseen.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Presidente, S. de Mumbert. 83

COLEGIO DE SANTO TOMÁS

(Establecido en la calle de Orellana, núm. 9.)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Rafael López Ruiz, (Presbitero).....	Licenciado en Teología y Derecho canónico.....	»	6	»	6	»
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Historia Universal.....	D. Juan Manuel Calvo y Madroño.....	Licenciado en Letras y Derecho	»	5	»	5	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Ramón Fernández.....	Licenciado en Ciencias.....	»	6	»	6	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Hipólito Domínguez.....	Profesor Mercantil.....	»	6	»	6	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	71	»	71	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 23

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Licenciado Rafael López Ruiz.—El Secretario, Jenaro Jiménez.

COLEGIO DE SAN PEDRO

Establecido en la calle de Carranza, núm. 6)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Ismael Calvo y Madroño.....	Doctor en Filosofía y Letras y en Derecho.....	»	8	»	8	»
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Retórica y Poética.....	D. Juan Calvo y Madroño.....	Licenciado en Derecho.....	»	1	»	1	»
Geografía.....	D. Ismael Calvo y Madroño.....	Doctor en Filosofía y Letras y en Derecho.....	»	8	»	8	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Lucas Cob y Bárcena.....	Licenciado en Ciencias.....	»	1	»	1	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Hipólito Domínguez y Navarro.....	Profesor Perito Mercantil.....	»	1	»	1	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Lengua inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	40	»	40	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 16

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Zacarías Barrios.—El Secretario.